



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.

## II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

(SEMARNAT-04-002-A) Resolución en materia de Impacto Ambiental.

## III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico.

## IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

## V. Firma del titular del área.

Mtro. Fernando Silva Triste.

Subdelegado de Administración e Innovación

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación<sup>1</sup> firma el C. Fernando Silva Triste, Subdelegado de Administración e Innovación.

## VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA\_09\_2023\_SIPOT\_IT\_2023\_ART69, en la sesión celebrada el 21 de abril de 2023.

Disponibles para su consulta en:  
[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA\\_09\\_2023\\_SIPOT\\_IT\\_2023\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_09_2023_SIPOT_IT_2023_ART69.pdf)

<sup>1</sup> Realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm. 00129 de fecha 01 de marzo de 2023, como encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.



**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023**

**No. de bitacora:** 21/MP-0433/05/22

**No. de expediente:** 06/22 MIA-P

**Asunto:** Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 02 de enero de 2023.

**C. IGNACIO OCTAVIO ROSALES BAZÁN  
PRESENTE**

Una vez recibida la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado **"Extracción de materiales pétreos de un tramo del cauce del río innominado"** (proyecto), con pretendida ubicación en el municipio de Petlalcingo, Estado de Puebla, promovido por el **C. Ignacio Octavio Rosales Bazán (promovente)**, se tiene lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Con fecha **31 de mayo de 2022**, se recibió en esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla (Oficina de Representación), el formato de solicitud FF-SEMARNAT-117 de la misma fecha, y anexos, firmados por el promovente, mediante el cual presenta para su evaluación y resolución correspondiente, la MIA-P del proyecto en cita; documentos a los cuales se les asignó en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría, el número de bitácora al rubro citado y la clave de proyecto **21PU2022MD040**.
- II. Con fecha **07 de junio de 2022**, presentó en esta Oficina de Representación la página 15 de la sección 'Interior' del periódico "El Heraldo de Puebla" de fecha 02 de junio de 2022, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, cumpliendo parcialmente con lo señalado en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 41 fracción I de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- III. Previo estudio de los documentos exhibidos con su solicitud, en la etapa de integración, esta Oficina de Representación, mediante oficio número No. **ORP/SGPARN/2205/2022** de fecha **09 de junio de 2022**, le previno a fin de estar en posibilidades de integrar y en su caso evaluar la solicitud que nos ocupa; solicitándole entre otras cosas, un nuevo extracto de la obra o actividad que contenga lo señalado en los incisos c) y d) del artículo 41 del REIA. Tal oficio le fue notificado con fecha 14 de junio de 2022; por lo tanto, previo descuento de los días inhábiles, el plazo para dar respuesta al requerimiento realizado feneció el día 21 del mismo mes y año.
- IV. Con escrito de fecha **20 de junio de 2022**, recibido en esta Oficina de Representación al **día siguiente**, da respuesta a lo solicitado en el Resultando III, al cual se le asignó en el SINAT, el número de correspondencia 21DES-00915/2206 (en lo sucesivo se denominará "*respuesta a prevención*"), dentro de la cual presenta diversa información complementaria, entre estos una nueva publicación de fecha 17 de





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

junio del presente año, lo anterior argumentando que con ello da cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

- V.** Con fecha **22 de junio 2022**, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma, en ese entonces, en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VI.** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/2408/2022** de fecha **27 de junio de 2022**, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue remitido vía correo electrónico con fecha 29 de junio del mismo año.
- VII.** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/2409/2022** de fecha **27 de junio de 2022**, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Dirección Local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 29 de junio del mismo año.
- VIII.** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/2410/2022** de fecha **27 de junio de 2022**, esta Oficina de Representación solicitó al **H. Ayuntamiento del Municipio de Petlalcingo**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue enviado por el Servicio Postal Mexicano y entregado el 06 de julio de 2022.
- IX.** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/2411/2022** de fecha **27 de junio de 2022**, esta Oficina de Representación solicitó a la entonces Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo instaurado. Tal oficio fue entregado con fecha 29 de junio de 2022.
- X.** Con fecha **05 de julio de 2022**, se recibió en esta Oficina de Representación mediante correo electrónico, el oficio SET/193/2022 de fecha 04 de julio de 2022, mediante el cual el Subcoordinador de Enlace y Transparencia de la Coordinación General de Proyectos y Enlace de la **CONABIO**, da respuesta a lo solicitado en el Resultando VI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XI.** Con fecha **08 de julio de 2022**, se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio No. B00.920.04.3.-110/2022 de fecha 07 de julio del 2022, mediante el cual la Directora Local en Puebla de la **CONAGUA**, da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XII.** Con fecha **14 de julio de 2022**, se recibió en esta Oficina de Representación mediante correo electrónico, el oficio número PFFA/27.5/8.C.17.4/1203/2022 de la misma fecha del correo, mediante el





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

cual la Encargada, de la entonces Delegación en el Estado de Puebla de la **PROFEPA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

**XIII.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Oficina de Representación, a través de la Gaceta Ecológica, en su publicación número **DGIRA/0035/22** de fecha 04 de agosto de 2022, publicó el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el período comprendido del 28 de julio al 03 de agosto de 2022 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto que nos ocupa.

**XIV.** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/3250/2022** de fecha **11 de agosto de 2022**, esta Oficina de Representación solicitó información complementaria dentro de la etapa de evaluación (en lo sucesivo se denominará "**oficio requerimiento**"), otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación. Tal oficio se **notificó** el día **15 de agosto** del mismo año, descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en el "*Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados*" publicado el 08 de diciembre de 2021 y el "*Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla y se hace del conocimiento los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós que señala como inhábiles del día lunes 7 de noviembre de 2022 y hasta el viernes 11 de noviembre de 2022, por lo que el plazo **feneció** en fecha **17 de noviembre 2022**, sin que a la fecha haya dado contestación.

**XV.** Con fecha **07 de septiembre de 2022**, se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio sin número de fecha 11 de julio del 2022, mediante el cual la Presidenta Municipal en turno del **Municipio de Petlalcingo** la C. Isabel Vergara Tapia, da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Oficina de Representación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

### CONSIDERANDO:

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P,



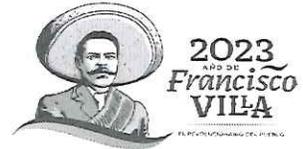


## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 16, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción VII inciso a), 33 y 34 primer y segundo párrafos fracción XIX y 35 fracción X inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; 3o fracciones I, IV, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción X, 28 fracción X, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA; 5o inciso R) fracción II, 12, 17, 19, 21 y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 1, 7 fracciones IV, V bis, VI, VII, XVI, LXI, LXXI, LXXX, LXXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS); 2 fracciones XXIII, XIX y XXIII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS); 1, 5 fracciones VI, VIII, IX, XVI, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, 18 y 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 1, 2, 3 fracciones I, II, XVI, XVII, XX, XXX, XLVII, XLVIII, LXI y de la Ley de Aguas Nacionales (LAN); 2 fracciones I, III, V, VI, IX, XII, XIV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN); Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 (NOM-059); "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059 MOD); "Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla y se hace del conocimiento los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; "Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de diciembre de dos mil veintidós; 2, 13, 17-A primer párrafo, 19 segundo párrafo y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental...".
- Por su parte el artículo 3o fracción XXI de la LGEEPA, señala que, para los efectos de tal ley, se entiende por Manifestación del impacto ambiental "el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial" que generaría una obra o actividad, así como la





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

*forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo”.*

4. Para cumplir con este fin, se presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que el promovente consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por ubicarse en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de actividades en zona federal de un bien nacional que tienen un fin u objetivo comercial .
5. En este orden de ideas, el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, señala que *“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.”*
6. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/35/22 de la Gaceta Ecológica de fecha 04 de agosto de 2022, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 18 de agosto de 2022, y durante el período del 05 al 18 de agosto de 2022, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
7. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Oficina de Representación, a través de la Gaceta Ecológica, en su publicación número **DGIRA/0035/22** de fecha 04 de agosto de 2022, publicó el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el período comprendido del 28 de julio al 03 de agosto de 2022 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto que nos ocupa.
8. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de actividades en zona federal de un bien nacional que tienen un fin u objetivo comercial, tal y como lo disponen los artículos 30 fracción XXI, 50 fracción X, 30 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 40, 50 fracción X, 28 fracción X, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA; 50 inciso R) fracción II, 12, 17, 19, 21 y 47 de su REIA.
9. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

10. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, transcurrido el plazo correspondiente se integró el expediente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó información complementaria en la etapa de evaluación, sin que a la fecha el promovente haya dado respuesta, por lo que esta Oficina de Representación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P, así como la información proporcionada en la etapa de prevención, teniendo lo siguiente:

### CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-P que se someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información presentada en la etapa de integración, se tiene que:

- Se somete a evaluación la actividad de *extracción de materiales pétreos en diferentes sitios, de un río innominado con ubicación en el municipio de Petlalcingo en el estado de Puebla.*

Ahora bien, dentro de la información presentada en la MIA-P, se refiere a la extracción de materiales pétreos en diferentes sitios manifestando también que no se afectará vegetación (pág. 10 de la MIA-P); mencionando que la superficie ocupada por los bancos de materiales contará con una barrera perimetral, con material no comercial, esto para delimitar el área de trabajo y preservar las acciones de regeneración del mismo, además de evitar accidentes tanto por la entrada no autorizada de personas como de ganado (pág. 23 de la MIA-P). Derivado de lo anterior, señala también que no se requieren obras para la extracción y procesamiento del material pétreo, esto debido a que la trituradora y la sede de las máquinas y camiones de volteo se encuentran cercanos, por lo tanto, se facilita ir y regresar por los equipos los días de labor (pág. 22 de la MIA-P).

Con la descripción anterior, no se tenía claridad del total de las obras necesarias para la puesta en marcha del proyecto. Por lo cual, en la etapa de integración, se requirió que se indicara la superficie total que abarcaría el proyecto, así como las obras y/o actividades que comprende en su totalidad el mismo y que se estarían sometiéndose al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA). En contestación, si bien presenta el polígono de ubicación del sitio del proyecto, que coincide con el presentado inicialmente en la





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

MIA-P, lo cierto es que omite precisar el total de obras que estaría sometiendo a evaluación, motivo por el cual dicha información le fue requerida nuevamente en etapa de evaluación, sin embargo la misma no fue presentada.

Así con la descripción inicial de las actividades que somete a evaluación, como ya se mencionó no se tiene certeza de todas las obras y/o actividades que se requieren para realizar las mismas, y por ende, conocer cuales de ellas se someten a evaluación.

En este sentido, si bien indica que se cuenta con vías de acceso y derivado de ello, no pretende afectar vegetación argumentando que *"...la cercanía del lugar donde se ubica la trituradora, y es la sede de las máquinas y camiones de volteo, facilita que pueda ir y regresar los equipos los días de labor. El equipo de trituración y oficinas se ubican a un costado de la carretera y por la descripción de las actividades no son necesarias obras provisionales..."* (pág. 22 de la MIA-P), lo cierto es que no se presenta la ubicación de dichas vías de acceso al sitio (con coordenadas UTM), ni en la fotografía de la *Ilustración 15* ni en el plano de la *Ilustración 2*, ya que si bien dentro de la simbología del plano de la página 8 de la MIA-P hace referencia a un "camino", éste no se aprecia dentro del mismo, tal como se muestra a continuación:

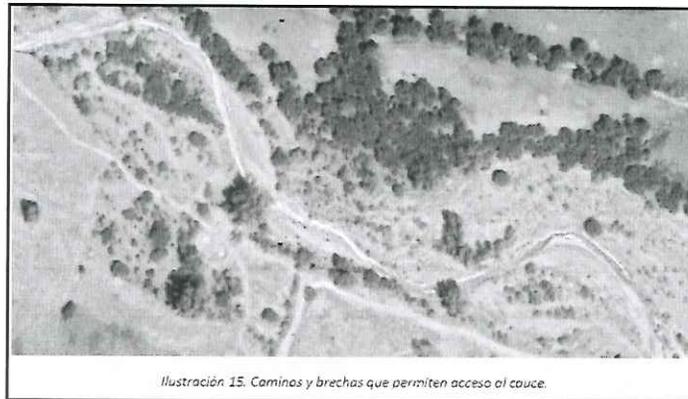


Ilustración 15. Caminos y brechas que permiten acceso al cauce.

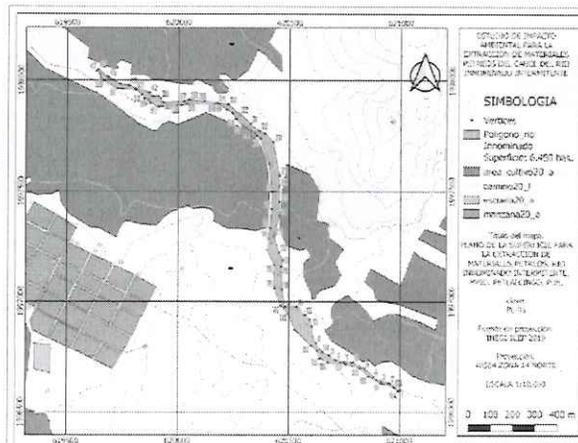


Ilustración 2. Polígono topográfico de la comunidad más cercana, que es la manzana 20 de El Halcón.





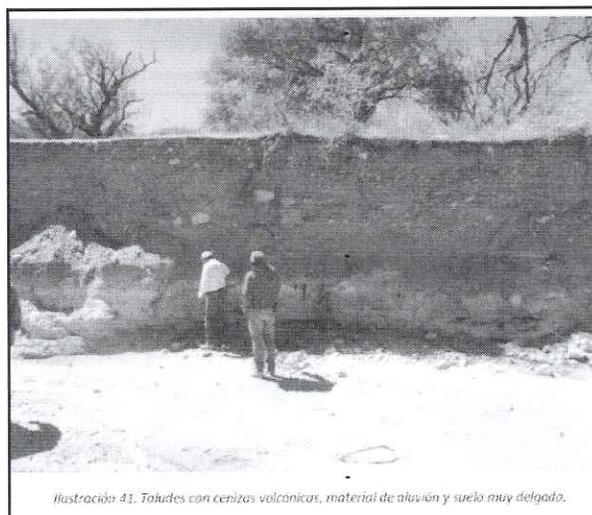
## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

Por lo anterior, se le solicitó indicar mediante coordenadas de ubicación los caminos de acceso existentes al sitio del proyecto, además de precisar si los mismos se consideran como obras provisionales del mismo, o en su caso, si para la realización del proyecto se requiere de la apertura de nuevos caminos. Sin embargo al no presentar la información solicitada, no se puede conocer, la ubicación y condiciones actuales de dichos caminos y su interacción de estos con el medio ambiente.

Aunado a lo anterior, también se le requirió en la etapa de evaluación indicar si ya ha iniciado las actividades consistentes en la extracción y el aprovechamiento de materiales pétreos en los bancos señalados o de alguna otra actividad inherente al desarrollo del proyecto. Esto toda vez que de la revisión a las fotografías presentadas tanto en diversos apartados como en el anexo fotográfico de la MIA-P, es posible apreciar taludes y caminos existentes, como se ilustra a continuación:



*Ilustración 3. Vistas generales del cauce que muestra la nula vegetación impactable.*



*Ilustración 41. Taludes con cenizas volcánicas, material de aluvión y suelo muy delgado.*





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

Además de que, con la información proporcionada no es posible apreciar con claridad el estado actual en el que se encuentran los bancos en los que se pretende realizar la actividad de extracción. Siendo esta información fundamental toda vez que en la información proporcionada para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental al que está sometiendo el proyecto que nos ocupa, hace referencia a que no se han dado inicio a las operaciones, que no se requerirán obras complementarias ni acondicionamiento de caminos, sin embargo con las evidencias mostradas anteriormente, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para hacer una evaluación de impacto ambiental objetiva y correcta para evitar o reducir los efectos negativos en el ambiente.

Respecto de la actividad de extracción, señala que *"...el material será extraído del lecho sin clasificar en el sitio y será transportado a un sitio donde se tiene instalada una trituradora para separar los materiales gruesos que posteriormente serán triturados y clasificados en gravas y arena (entre 2 y 64 mm) para la construcción, cuyo mercado se encuentra principalmente en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca..."* (pág. 10 de la MIA-P) y del mismo modo refiere que *"...el volumen comercial es de 77,400 m<sup>3</sup>; más el promedio de abundamiento que es de 30 %, resultando un volumen total de 100,720 m<sup>3</sup>; si en promedio se extraen para comercialización 36 m<sup>3</sup> diarios entre grava y arena, trabajando 20 días al mes y 10 meses al año, o sean 200 días por año, estimándose una venta anual de 7,200 m<sup>3</sup>, por lo tanto, la vida útil del proyecto es de 13.975 años, que en números redondos son 14 años, que es la duración del proyecto..."* (pág. 8 de la MIA-P). Así, si bien proporciona un cálculo del volumen comercial total, así como mensual y anual, lo cierto es que no se tiene claro si las dimensiones a lo largo del tramo de extracción que comprende 2.362 km, presenten las mismas características de ancho y profundidad, lo cual permita determinar que los volúmenes de extracción sean siempre los mismos en los distintos tramos que componen el río, esto debido a que omite presentar los criterios técnicos implementados para determinar dicho volumen así como la metodología mediante la cual obtuvo dichos resultados, tampoco anexa el soporte técnico que los avale los datos ya referidos.

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que refiere que *"...los volúmenes de extracción que se proponen son mínimos en relación al volumen de arrastre y aunque es un tipo de minería a cielo abierto, prácticamente es una labor de "pepena", de un tipo de material que puede llegar a dañar infraestructuras aguas abajo, sin llegar en forma de azolve, acortando la vida útil de dichas estructuras..."* (pág. 11 de la MIA-P); manifestando además que los cortes al terreno se harán siguiendo la topografía del sitio y así facilitar los trabajos de restauración; indicando así que la actividad de extracción de materiales deberá ser uniforme sin dejar obstáculos ni montículos en el interior del banco, esto con la finalidad de no interferir con las acciones de nivelación y restauración (pág. 24 de la MIA-P); y que la disponibilidad del material pétreo facilita su aprovechamiento sin afectar otros recursos naturales; que los volúmenes son recuperables con los arrastres que se producen durante la temporada de lluvias (pág. 11 de la MIA-P).

Por lo que una vez analizada dicha información, se advierte que omitió detallar el procedimiento y las técnicas que llevará a cabo para realizar la extracción que propone y que, además, sean funcionales considerando las características del sitio y del proyecto; tampoco aportó elementos con los cuales se demuestre que con las dimensiones señaladas, se obtendría la cantidad de material propuesto y que sería posible obtener el volumen referido durante la vigencia establecida, y que además no se causarían efectos dentro del cauce así como los adversos al ecosistema.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**  
**Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023**

Respecto de las actividades que comprende la ejecución del proyecto que nos ocupa, presentó el siguiente Calendario de Actividades:

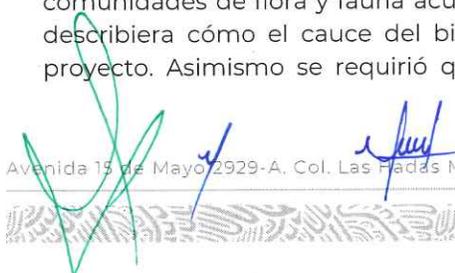
Tabla 5. Calendario de actividades

Etapa	Meses											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Limpieza de la basura de arrastre.												
Escombrado de piedras grandes.												
Excavación de material sin seleccionar.												
Carga de camiones de volteo para llevar el material a la trituradora.												
Triturado, clasificación de productos y comercialización.												
Acomodo de mermas y residuos para formar barrera, restaurar cortes explotados y reforestación (cortinas)												

Sin embargo, una vez analizada la información, se observa que omite presentar dicho calendario desglosado por etapas (preparación, operación, mantenimiento y abandono), además de que tampoco incluyó los plazos para la ejecución y cumplimiento de las medidas ambientales de mitigación, prevención y compensación, ni se señala el tiempo que implicaría la ejecución de cada actividad y medida, por mes, año y durante la vida útil del proyecto, aclarándole que debía indicar ésta última. En consecuencia, le fue requerida dicha información en etapa de evaluación, misma que no fue presentada.

Respecto de la vegetación existente y de sus condiciones actuales en el sitio del proyecto, refiere que no se verá alterada puesto que trabajará dentro del cauce que está libre de la misma, evitándose así la afectación de pastizales inducidos, mezquiales y tierras de cultivo en orillas y taludes (pág. 11 de la MIA-P), a reserva de la herbácea que emerge temporalmente y luego es arrastrada por las corrientes durante la temporada de lluvias (pág. 28 de la MIA-P). Sin embargo, como ya se señaló en párrafos anteriores, el promovente omitió precisar las características del sitio del proyecto y de la vegetación herbácea que refiere, por lo que se le requirió proporcionar información precisa, tal como las características que actualmente existen en el sitio (longitud, ancho, profundidad, pendiente actual, superficie en zona federal, tipo de vegetación, cantidad de ejemplares y volumen por especie), las condiciones de los caminos existentes los que hace referencia, así como las dimensiones que pretende alcanzar con el desarrollo del proyecto, con la finalidad de poder determinar si tales obras implicarían un cambio de uso del suelo de áreas forestales. Cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Unidad Administrativa, que en la página 11 de la MIA presenta la "Ilustración 3. Vistas generales del cauce que muestra la nula vegetación impactable" sin embargo, al no quedar demostrado mediante coordenadas UTM y una memoria fotográfica actualizada, las condiciones actuales tanto del sitio del proyecto como de los caminos de acceso, no fue posible determinar si habría o no vegetación afectada.

Aunado a lo anterior, también le fue requerido que presentara el caudal ecológico del cauce del bien nacional en donde se pretende llevar a cabo el proyecto, debiendo señalar además los tipos de comunidades de flora y fauna acuática que podrían ser afectadas, solicitándole, entre otros aspectos, que describiera cómo el cauce del bien nacional conservaría su funcionalidad natural, por la inserción del proyecto. Asimismo se requirió que precisara la cuantificación de las especies y número de



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

individuos a afectar a consecuencia del desarrollo de las obras y actividades propuestas, lo anterior tomando en consideración que por un lado, el proyecto que nos ocupa contempla actividades dentro de un río que constituye un bien nacional, y por otra que no se tiene certeza sobre la superficie real del proyecto. Esto último se afirma porque no realizó la identificación de la flora y fauna del lugar mediante monitoreos, muestreos y mecanismos que permitieran determinar si efectivamente el sitio se encuentra libre de especies en riesgo a causa de las actividades de extracción dentro del cauce.

La información antes referida le fue requerida de manera fundada y motivada al promovente, conforme lo señalado en el Resultando XIV del presente oficio, sin embargo con la información presentada en la MIA-P y en la respuesta en prevención, no es posible identificar el polígono de toda la superficie del proyecto, por ende tampoco si existe vegetación que podría verse afectada y que ello constituya un Cambio de uso de suelo -en complemento a la actividad de extracción- por lo que al no haber indicado tampoco cuáles son las obras y/o actividades que comprende la totalidad del proyecto que nos ocupa y que se están sometiendo al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) y del mismo modo, no es posible apreciar con claridad el estado en el que se encuentran los bancos en los que se pretende realizar la actividad de extracción.

### **CAPÍTULO III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación de incluirse en la MIA-P, que se someta a evaluación, así como el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Es decir, se requiere que se identifiquen los instrumentos jurídicos, normativos o administrativos que regulan las obras y/o las actividades que integra el proyecto e inmediatamente se haga un análisis que determine la congruencia o cómo se ajusta el proyecto a las disposiciones de dichos instrumentos. Al respecto, esta Oficina de Representación encontró en la MIA-P (págs. 27 a la 29 del Capítulo III) lo siguiente:

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, y toda vez que no se tiene certeza sobre la totalidad de las obras y/o actividades de competencia federal que estaría sometiendo al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) y tampoco se conoce con precisión la superficie real del proyecto ni de la cantidad de especies e individuos de flora y fauna estimados a afectar a consecuencia de la realización del mismo, se le requirió en etapa de evaluación que se indicara la normatividad ambiental (leyes, reglamentos, nomas, ordenamientos, entre otros) que estarían regulando todas las obras y/o actividades de competencia federal que llevará acabo con el proyecto, tal como lo establecen los artículos 28 de la LGEEPA y 5o de su REIA. Cabe señalar, que lo anterior, se solicitó ya que dentro de la MIA-P manifiesta que para la región no encontró información respecto a la existencia de algún POET aplicable al sitio del proyecto (pág. 27 de la MIA-P) y si bien refiere diversos instrumentos y legislación ambiental, lo cierto es que omite señalar cuál es la relación de cada uno de ellos con el proyecto y sus características, es decir, omite señalar la justificación que identifique la vinculación del proyecto que nos ocupa con la legislación que presenta en el capítulo III, y en consecuencia, no se tiene certeza de los criterios con los





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

cuales se identifica que el total de las obras y/o actividades que comprende el proyecto se vinculan de manera directa con tales instrumentos legales que cita, tal como se muestra a continuación:

### Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Disposiciones expresadas en los artículos 28, Fracción X y 29 que se refieren al procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar, así como restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

**Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del Impacto ambiental a nivel federal.

**Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.** Esta Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo y también son aplicables a los bienes nacionales que la esta Ley señala.

ARTÍCULO 113 BIS. Quedarán al cargo de "la Autoridad del Agua" los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

### III.5 Otros instrumentos a considerar (MIA-P)

Derivado de lo anterior, se le solicitó, entre otros datos, el análisis de compatibilidad del proyecto con el instrumento de planeación y regulación ambiental denominado Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT) que el 07 de septiembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación y los criterios establecidos en el *Plan de Desarrollo Municipal de Petlalcingo*, Puebla, vigente, mediante los cuales encuadrara el desarrollo de las actividades que forman parte del proyecto al estar en zona federal de un bien nacional. Lo anterior ya que resulta de vital importancia identificar si el total de actividades que están sometiendo a evaluación, se encuentran reguladas conforme a la normatividad aplicable en materia ambiental, sin embargo a la fecha no se recibió respuesta, y en consecuencia, con la información presentada en la MIA-P no se acredita que el promovente haya identificado los instrumentos jurídicos, normativos o administrativos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto, ni tampoco el análisis correspondiente que determine la congruencia o cómo se ajusta el proyecto a las disposiciones de dichos instrumentos.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la información contenida en la MIA-P así como la presentada en etapa de integración, carecen de la vinculación y justificación en relación a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no se acredita que la realización de las obras y/o actividades del proyecto, se encuentren dentro de los parámetros permitidos que refieren los instrumentos jurídicos aplicables, por lo tanto, esta Unidad Administrativa considera que no se aportaron los elementos suficientes para determinar la viabilidad del mismo; por lo tanto, no puede tenerse por presentada la vinculación que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

### **CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la “*descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto*” que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación de incluirse en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran. Cabe señalar que la información que se presenta en este capítulo reviste de gran importancia, para conocer la línea de base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del sistema ambiental donde pretende establecerse el proyecto; es decir, la finalidad es conocer si se hizo una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro.

En este sentido, se tiene que en el capítulo IV de la MIA-P (págs. 32 a 76), refiere que para la delimitación del Sistema Ambiental señala que ésta se obtuvo de acuerdo a la división en Unidades Ambientales Biofísicas (UAB) establecida en el POEGT y que la zona donde se ubica el proyecto corresponde a la UAB 61 denominada Sierras del Sur de Puebla y describiendo de manera general su contenido (pág. 34 de la MIA-P), sin precisar más detalles respecto de los mecanismos y metodología empleados para su delimitación de acuerdo al sitio y características del proyecto. Mientras que por otro lado, la delimitación del Área de Influencia (AI) está acotada al área de extracción, la cual, de acuerdo al polígono del levantamiento georreferenciado es una superficie de 6.54 ha, aclarando que no se estaría impactando vegetación riparia, ya que se trabajará dentro del cauce el cual se encuentra libre de vegetación (pág. 11 de la MIA-P cap. II). Así mismo, indica que en los planos anexos se muestra la longitud del tramo del río y también las poblaciones más cercanas, además de que presenta las ilustraciones de las cartas temáticas que caracterizan el área de influencia del proyecto (pág. 33 de la MIA-P). No obstante lo anterior, omite señalar la problemática ambiental en el AI.

Por tal motivo, al no haber proporcionado coordenadas UTM del SA y AI que propone el promovente, no es posible dimensionar la superficie de los mismos ni el alcance que pudieran tener las afectaciones a los diversos factores identificados, derivadas de las actividades de extracción.

Aunado a lo anterior, como análisis del SA describe y refiere que de acuerdo a éste, por la situación de deterioro ambiental, la zona tiene prioridad de atención alta, y que requieren de atención urgente debido a que presentan muy alto nivel de conflicto ambiental (pág. 34 de la MIA-P) y contempla dentro de la descripción del medio abiótico (clima, geología, suelos, hidrología superficial y subterránea), medio biótico (vegetación terrestre y fauna) y medio socio-económico (grupos étnicos, religión, fenómeno migratorio, actividad económica, etc.) las características del SA delimitado. Sin embargo, una vez analizada la información, se advierte que se, omite precisar detalles respecto de los mecanismos empleados para la delimitación del SA y AI, tales como las descripciones relacionadas con el AI y la problemática ambiental. Es decir, y si bien señala al “Proyecto Mixteca” como referencia de monitoreo de estrategias de conservación y actividades productivas sustentables tales como consolidar ejemplos y experiencias exitosas, que puedan ser replicables en otras áreas prioritarias, desde el punto de vista técnico y financiero y que esté al alcance de las comunidades, así como promover la confluencia de los programas gubernamentales (pág. 34 de la







## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

Sin embargo, al no estar claros los criterios con los cuales se efectuó la delimitación del SA, AI, y SP de acuerdo a las características del proyecto, tampoco se conoce el total de elementos bióticos y abióticos que ahí se encuentran y que podrían verse afectados por el desarrollo del proyecto, tales como manantiales, ojos de agua, ríos, lagos, entre otros. Es decir, con la información presentada en la MIA no es factible conocer el estado y características de dichos elementos existentes en el SA, AI y SP, tampoco conocer los procesos ecosistémicos, con los cuales interactuarán, en su caso, las obras y/o actividades del proyecto, para estar en condiciones de llevar a cabo las actividades de extracción teniendo debidamente identificados los factores que pudieran ser vulnerables a las mismas y el tipo de afectación que sufrirían.

Aunado a lo anterior, se tiene que tampoco determinó si habría temporadas en las que no se realizaría actividades debido a los regímenes de lluvia e incremento del cauce, o bien, si continuaría de forma permanente a pesar de estas condiciones ambientales y de ser así, cómo se realizaría; esto ya que la actividad se trata de la extracción de materiales en un bien nacional.

Por todo lo antes señalado, esta Oficina de Representación determinó que era necesario aportar mayores elementos en la descripción de las condiciones actuales de la hidrología superficial de los cuerpos de agua existentes y aclarar si estos podrían verse afectados por el desarrollo del proyecto dentro de un bien nacional; así también precisar qué actividades se suspenderían temporalmente por los regímenes de lluvia indicando los períodos, en su caso. Ahora bien, en caso de que fuera posible continuar de forma permanente a pesar de estas condiciones ambientales, omite describir y sustentar técnicamente como se realizaría tal actividad. Por todo lo anterior, se le solicitó precisar las condiciones actuales de este factor hidrológico y sus elementos basándose en el SA y el AI que determinó para el proyecto que nos ocupa, así como los mecanismos y medidas a implementar para garantizar la continuidad de las actividades de extracción dentro de un bien nacional.

Ahora bien, respecto de la identificación de diversas especies de flora y fauna, mismos que enlista y describe en el apartado IV.4.1.2 de la MIA-P, derivan únicamente de lo que refiere la literatura, sin precisar si tal información fue corroborada en campo ni cual fue la metodología empleada para tal fin, además de que omite señalar la frecuencia y periodicidad de los muestreos implementados, en su caso, para la identificación de las especies de flora y fauna (terrestre y acuática); tampoco indica las condiciones actuales de las mismas. Así, sin embargo, al no recibir una contestación al requerimiento efectuado, no se cuenta con los elementos técnicos, científicos y ambientales para determinar cuales serían las especies que se verán afectadas con el desarrollo de las obras y/o actividades del proyecto, en consecuencia, no es posible dimensionar la magnitud de los efectos que se podrían estar ocasionando al entorno ambiental. Aunado a lo anterior, con la descripción de las especies propuestas, no es posible determinar la condición ecológica existente en el sitio del proyecto, y por ende tampoco es factible conocer las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro.

Por otra parte en el caso de fauna, menciona que no se estaría afectando y que sólo hace recomendaciones de vigilancia, sin precisar mayores detalles, tales como la cantidad de sitios donde se efectuó la toma de información (muestreos) y su ubicación (como para afirmar que no se afectaría), tampoco





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

identifica si pudiera existir presencia de especies en estatus de riesgo conforme la NOM-059-SEMARNAT-2010. Lo que motivó a solicitar que se especificaran y justificaran los mecanismos técnicos y ambientales empleados para identificar las condiciones actuales de la fauna existente en el SA, AI y sitio del proyecto, además de que se describieran los parámetros y resultados obtenidos, así como la frecuencia y periodicidad, la ubicación de los sitios muestreados, la temporada en la que se realizaron, y que se debía indicar la relación de la diversidad existente en el sitio del proyecto con respecto al SA y AI. Pero al no haber una respuesta, y no contar con la información requerida, con la descripción ambiental señalada no es factible identificar con certeza las condiciones bióticas que prevalecen en el SA y AI.

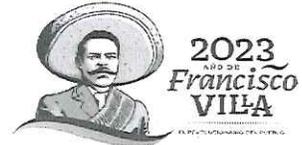
Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la descripción del sistema ambiental del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, carece de los elementos (información objetiva, concreta y evidente de los mecanismos, procedimientos o métodos que utilizó para obtener la información contenida en el presente capítulo) que fueron implementados para determinar el reconocimiento del estado actual de los ecosistemas y la viabilidad ambiental del mismo y establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar, a consecuencia de las obras y/o actividades del proyecto o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

### **CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

Respecto de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Ahora bien, en el capítulo V de la MIA-P (págs. 57 a la 67), se tiene que el promovente refiere en el contenido del apartado 5.1 Identificación de impactos, que la metodología conocida como Matriz de Leopold fue la implementada para la identificación y evaluación de los impactos derivados de la ejecución del proyecto. En este procedimiento, se identificaron diversos factores ambientales, tales como *Aire, Tierra y suelo, Agua, Flora, Fauna, Paisaje*, entre otros. Una vez obtenidos, se procedió a la valoración de los mismos obteniendo así una "*Matriz de importancia*", en la cual se desglosaron los componentes ambientales y los resultados de dicha valoración, observando que en diversos factores fueron calificados con una sinergia (factores *Tierra y suelo y Paisaje*). Por lo anterior fue necesario solicitarle información, con el objeto de que efectuara un planteamiento en el cual se identifique los impactos ambientales a partir del desarrollo del proyecto sin embargo, no fue posible conocer si la valoración de los impactos propuestos fue la adecuada para las actividades que comprende el proyecto en cuestión, ya que no se obtuvo respuesta alguna.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

Es decir, con la información que obra en la MIA-P, no es posible determinar si la valoración de los impactos propuestos fue la adecuada para el total de las actividades que comprende el proyecto en cuestión. Aunado a lo anterior, se solicitó que precisara si el proyecto implicaría la generación de impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, ya que, de ser el caso, se debía describir las medidas que se proponen para su mitigación, prevención o compensación, demostrando técnica, ambiental y científicamente, que son las más adecuadas. De lo anterior y al no tener respuesta aclaratoria, la información presentada no es congruente y por ende no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente se realizó una evaluación formal respecto de los impactos ambientales que se generarían a consecuencia del proyecto.

Aunado a lo anterior, señala que al llevarse a cabo las actividades únicamente dentro del tramo del cauce que señala en el capítulo II, no habrá presión en la flora, fauna, y el impacto será mínimo y de manera recuperable en el corto plazo y en muchos casos mejorados con las medidas de mitigación (pág. 78 de la MIA-P), sin embargo, al no estar corroborada la información sobre la flora y fauna (acuática y terrestre) existente en la zona así como los impactos etapa por etapa y su magnitud, no se demuestra que efectivamente se trata de un mínimo impacto, tampoco sus alcances; motivo por el que se le requirió el análisis por etapas y si ello implicaría la generación de impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, lo anterior toda vez que de acuerdo al calendario que presenta en la página 17 de la MIA-P, no es posible apreciar si está contemplando el desarrollo del proyecto en etapas como preparación, operación, mantenimiento y abandono, información que no fue presentada en tiempo y forma.

Es menester señalar que en esta capítulo se debe desarrollar la parte medular del estudio de impacto ambiental, y deben quedar identificados, caracterizados, ponderados y evaluados todos los impactos ambientales, con especial énfasis en los relevantes o significativos que pueden producirse en las diferentes etapas o fases del desarrollo del proyecto, relacionándolos con los componentes ambientales identificados para la zona donde se ubicará el proyecto. Sin embargo, por lo ya señalado, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente fueron identificados los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

### **CAPÍTULO VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**

Respecto a las "*medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P (págs. 98 a la 107), se tiene lo siguiente:

Si bien la MIA-P incluye una serie de "*medidas*" identificadas como *correctoras*, para diferentes componentes ambientales (atmósfera, tierra y suelos, agua, flora, fauna, entre otros), las mismas únicamente se





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

refieren a recomendaciones (como la recomendación del uso de equipo de protección para trabajadores -factor Aire-, la recomendación de realizar plantaciones aisladas para ir sustituyendo el arbolado actual que ya es sobremaduro y decrépito aunque, no aclara la relación de esta recomendación con la actividad a realizar -en el factor Flora-, o la recomendación de la vigilancia en la vegetación de la periferia -para el factor fauna-), sin aclarar si estaría implementando medidas de mitigación, de prevención o de compensación, ni la forma en cómo éstas se implementarían, plazos o los costos por su implementación. Por lo tanto se requirió que proporcionara una clasificación y cuantificación de costos por medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, debiendo presentar un calendario de actividades con metas y unidad de medida para cada actividad en la prevención, compensación, mitigación, reducción y restauración de impactos ambientales, toda vez que no se contaba con la información que permitiera conocer si fue identificada la relación correcta y coherente entre los impactos que se podrían generar, la forma en que pretende prevenirlos o mitigarlos y las medidas propuestas para tal fin, así como su viabilidad técnica y económica, pero al no obtener respuesta alguna, no es posible dimensionar la magnitud de los impactos que estaría generando el proyecto, en consecuencia, tampoco se conoce la forma y el costo que implicaría la implementación de medidas que permitan atenuar sus efectos.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, en consecuencia no se cuenta con los elementos técnicos y ambientales necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y si efectivamente se prevén impactos acumulativos, sinérgicos o residuales. Por lo anterior es posible apreciar que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

### **CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.**

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidos en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que el capítulo VII de la MIA-P (págs. 103 a la 107), refiere a una descripción con y sin proyecto pero omite el escenario con proyecto sin medidas de mitigación, a la vez que omite hacer referencia a las medidas de mitigación para los escenarios las contemplan, por lo que al no ser posible determinar si el proyecto está considerando el escenario real actual y su problemática ambiental al momento de insertar el proyecto en ese sitio y si se identifican en su totalidad los impactos ambientales





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

que se generarían a consecuencia del desarrollo de las obras y actividades propuestas (tal como se señaló en el capítulo anterior), esta Oficina de Representación solicitó que presentara un pronóstico de los escenarios sin proyecto, con proyecto y sin medidas y finalmente con proyecto y con medidas señalándole que debía tomar en consideración lo planteado en el oficio requerimiento, así como las actividades de competencia federal que se están sometiendo a evaluación. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por lo tanto no fue subsanado lo solicitado, teniendo entonces que no se cuenta con un análisis del escenario actual ni tampoco se puede identificar si las medidas propuestas resultarían ambientalmente aceptables.

Derivado de lo anterior, se le solicitó también replantear el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), debido a que si bien se propone un PVA pero sin un programa calendarizado que permita identificar las acciones a realizar etapa por etapa, dentro de ello sólo menciona de manera general que vigilará y verificará el cumplimiento de las medidas, términos y condicionantes, sin especificar los tiempos que cada uno implicaría y el proceso que requieren, aunado a que como se ha señalado en capítulos anteriores, no es posible asegurar que los impactos identificados y las posibles medidas a implementar, sean las adecuadas para el proyecto, sus características y sus etapas, por tanto, al no haber dado respuesta al requerimiento en evaluación, no se cuenta con los elementos suficientes para evaluar el PVA presentado.

Por lo anterior, al no tener certeza de las condiciones ambientales del SA y del AI, y por ende de los impactos ocasionados por la inserción del proyecto y con ello las medidas de prevención, mitigación y compensación ya sean residuales o sinérgicos, no es posible identificar que la descripción de los escenarios posibles, sean los adecuados para el tipo de actividad a realizar. Por consecuencia, al no tener identificados de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto, ni las medidas a implementar, derivado de no haber claridad respecto del total de obras y/o actividades que somete evaluación, no le es posible establecer un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían, si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas); por lo que no se demuestra que se identifiquen claramente las consecuencias que podría ocasionar el establecimiento del proyecto.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P, esta Oficina de Representación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

II. Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones técnicas recibidas en esta Oficina de Representación, mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La CONABIO menciona que *"...el área del proyecto y su zona de influencia se traslapan con un Sitio Prioritario para la Restauración (SPR)..."* y que *"...se realizó la consulta en el SNIB, en un área de influencia de 1.0 km respecto al proyecto pretendido, encontrando tres registros de plantas, correspondientes a tres especies..."*



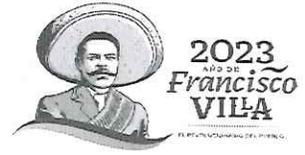


**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023**

- Por otro lado, la CONAGUA señala que *"...la extracción de materiales pétreos propuesta se ubica en el río Chila, afluente del río Petlalcingo, que es un bien de propiedad nacional a cargo de la CONAGUA..."*, por lo cual el promovente deberá contar con los permisos correspondientes.
  - Por último el Municipio de Petlalcingo refiere en su oficio que *"...en el tramo que se encuentra ubicado entre las poblaciones El Ídolo y la Sección Quinta El Mezquital, no es viable la extracción de materiales pétreos y otros recursos no renovables..."*, debido a la importancia ecológica y social que los ríos representan para la comunidad, misma que se ha inconformado sobre los impactos negativos que las actividades de extracción han ocasionado sobre los recursos hídricos.
- 12.** Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:
- i. El proyecto que somete el promovente al PEIA, está sustentado en los artículos 28 fracción X, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA; 5o inciso R) fracción II, 12, 17, 19, 21 y 47 de su REIA, sin embargo no aporta los elementos técnicos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia de la actividad de extracción de materiales en un bien nacional. Lo anterior, toda vez que en la información aportada no se presentan los elementos suficientes para determinar las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas, dado que no se tiene claridad respecto de las especies que se distribuyen en el sitio del proyecto, en consecuencia no existe certeza respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían, tampoco se conoce de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse.
  - ii. Por otro lado, omite aportar elementos técnicos y el respectivo soporte, para determinar las condiciones de la flora y fauna presentes en el sitio del proyecto AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de la totalidad de las obras y actividades que comprende el proyecto.
  - iii. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
- 13.** Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables...*"

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Se **niega** la solicitud de la autorización de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, respecto del proyecto que nos ocupa, promovido por el **C. Ignacio Octavio Rosales Bazán (promovente)**, mandándose a archivar como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Se le hace del conocimiento al promovente que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del proyecto que nos ocupa mediante el trámite correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LGEEPA y su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

**TERCERO.** Asimismo, se le comunica al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**CUARTO.** Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras o actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se haría acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** Tórnese copia del presente oficio a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida 15 de mayo No. 2929-A, Col. Las Hadas Mundial 86. C.P. 72070, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/0003/2023

**SÉPTIMO. Notifíquese** el presente oficio al correo electrónico [REDACTED] señalado expresamente por el promovente para tal fin en el formato de solicitud que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero del "ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental." (Acuerdo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN**  
**AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
LEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

**MTR. FERNANDO SILYA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla previa designación<sup>1</sup>.

C.c.p.: - Minutario y Expediente (06/22 MIA-P)

L'MCCP/ B'MAMF/ I'MJC 

<sup>1</sup> Realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm 00402 de fecha 10 de mayo de 2022, como Encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación en el Estado de Puebla.

